

RESPUESTA A OBSERVACIONES PROCESO FNT-041-2015

OBJETO: REALIZAR LAS OBRAS DE SEÑALIZACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, MEDIANTE LA PRODUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALES TIPO VERTICALES ELEVADAS TURÍSTICAS, TIPO TÓTEM, PANELES, DIRECCIONALES Y MONOLITOS ENTRE OTRAS

OBSERVACIÓN PROPONENTE CONSORCIO 3S-IU
Sandra Londoño <sandra.londono@3singenieria.co>
Viernes 04/09/2015 12:15 p.m.

OBSERVACIÓN 1

En la solicitud de documentos No. 1 de Agosto 6 de 2015 se solicitó sub sanar algunos documentos jurídico habilitantes al igual que algunos requisitos técnicos habilitantes los cuales fueron sub sanados de acuerdo al cronograma modificado para ése entonces y entregados según radicado No. E-2015-50698 de Agosto 28 de 2015 a la 11,15,59 a.m. conteniendo los documentos que en el INFORME DE EVALUACION DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINARES DE EVALUACION se aduce no haber sido entregados a saber:

VERIFICACION DE REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES: EXPERIENCIA ACREDITADA

Experiencia aportada por 3S Ingeniería Especializada S.A.S.
Para la experiencia general se proporcionó el contrato N° HI-015-2009- 0028, cuyo objeto real fue "Suministro e instalación señalización vertical y horizontal para el proyecto hidroeléctrica Ituango", por un valor de \$ 1.492.547.328.00 y no "Construcción de la infraestructura vial y explanaciones para campamentos y sub estaciones del proyecto hidro eléctrico de Ituango", como aparece en el informe de evaluación. Además, según las repuestas dadas por FONTUR en las observaciones se indica: "FONTUR se permite aclarar y recordar que en los términos de la invitación se solicita: EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE los proponente deben acreditar la experiencia con mínimo dos (2) máximo tres (3) contratos cuyo objeto incluyan Obras de señalización

peatonal o vehicular, esto incluye Vías Urbanas y Departamentales, señalización vertical, horizontal tanto peatonal como vehicular." Por lo que se solicita se nos haga claridad del porque este contrato no cumple con el objeto solicitado.

Por otra parte se hizo entrega del contrato y acta de liquidación, además de la última acta de obra en la que se observa claramente las actividades y cantidades desarrolladas en el contrato. Según el pliego "Los proponentes deberán allegar la respectiva copia del contrato acompañado de la copia acta de entrega final o copia del acta de recibo final o copia del acta de terminación donde se evidencie el recibo a satisfacción o copia del acta de liquidación", es claro que se sugiere que se entregue uno de los documentos no es necesario enviar todos los que solicitan, y con la información entregada se observa la experiencia solicitada.

RESPUESTA: El Evaluador Técnico, al respecto de esta observación para la experiencia acreditada en cuestión, señala lo siguiente:

- En la propuesta remitida, el proponente allegó copia de una certificación emitida por el Consorcio Pescadero I y copia del contrato No. HI-015-2009-0028, cuyo objeto fue: (Subrayado y fuera de texto)

"Construcción de la infraestructura vial y explanaciones para campamentos y subestación del proyecto hidroeléctrico de Ituango".

No remite copia del acta de recibo final o de entrega final o de terminación o de liquidación de acuerdo a lo requerido en los términos de la invitación. Documentos que fueron requeridos para subsanación.

- En la documentación allegada como subsanación aporta copia de un acta final de entrega, acta de liquidación y una certificación. El acta final de entrega cita: (Subrayado y fuera de texto)

"...entrega de la fabricación e instalación de las señales verticales en el municipio de Itagüí"

Al tiempo el acta de liquidación informa el objeto: (Subrayado y fuera de texto)

"suministro e instalación de la señalización vertical y horizontal de las vías de los grupos 1 y 2 del contrato principal",

Como se puede apreciar y detallar, son tres los objetos contractuales diferentes en todos los documentos aportados, en el mismo sentido, la experiencia inicialmente presentada se desarrolló en el municipio de Ituango, el documento objeto de subsanación informa que el proyecto se desarrolló en el municipio de Itagüí. Así las cosas, se observó que los documentos aportados no corresponden en su objeto al proyecto acreditado para la experiencia genera del proponente.

Si bien los proponentes en la etapa de subsanación no tienen la obligación de entregar todos los documentos indicados, si es relevante que los aportados ostente congruencia respecto de los allegados en la propuesta inicial. Por lo tanto y teniendo en cuenta la inconsistencia expuesta se reitera, NO CUMPLE.

OBSERVACIÓN 2

"Experiencia aportada por Imagen Urbana Ltda. Certificación emitida por la firma Devimed S.A. y copia de un documento de recorrido de campo. El objeto del contrato de construcción fue: desarrollo vial del oriente de Medellín y Valle de Rionegro con conexión a Puerto Triunfo, contrato de concesión No. 0257/96, suscrito entre Devimed S.A. y el Instituto Nacional de Vías hoy Instituto Nacional de Concesiones – INCO. Valor \$ 662.433.697.00 NO CUMPLE.

Actividades desarrolladas:

- No fue posible verificarlas plenamente

OBSERVACIONES: No fue posible verificar plenamente las actividades requeridas para la acreditación de la experiencia general habilitante.

No allega copia del contrato acompañado de la R la copia del acta de recibo final o de entrega final o de terminación o de liquidación de acuerdo a lo requerido en los términos de la invitación.

SUBSANAR: Allegar copia del contrato acompañado de la copia del acta de recibo final o de entrega final o de terminación o de liquidación mediante la cual sea posible verificar las actividades requeridas en los términos de la invitación."

En los documentos entregados para sub sanar se encuentra un " RECORRIDO DE CAMPO PARA EL RECIBO DE LA SEÑALIZACION VERTICAL " equivalente al acta de entrega final solicitada, como lo indica la cláusula DECIMA CUARTA del contrato que dice: ENTREGA Y RECIBO DE LOS TRABAJOS: Una vez vencido el plazo del presente contrato o su prórroga, LA EMPRESA y/o la interventoría, procederán a suscribir conjuntamente con EL CONTRATISTA, el acta de liquidación del contrato, en la que se incorporará el valor correspondiente a la última acta de obra ejecutada, pero su firma se entenderá sin perjuicio de la obligación de EL CONTRATISTA, de reparar a su costa, los defectos que se presenten en la obra, por causas imputables a él, con posterioridad a su entrega final y recibo.

En éste documento entregado se evidencia que el objeto del recorrido es: el recibo de la señalización contratada con Devimed S.A lo que fue realizado a "entera satisfacción".

Por otro lado las actividades requeridas para la acreditación de la experiencia general habilitante se evidencian en la cláusula primera del contrato: OBJETO: el contratista se compromete con LA EMPRESA, a realizar la fabricación, suministro e instalación de señalización vertical por las carreteras correspondientes a la red del desarrollo vial del oriente de Medellín, valle de Rionegro y conexión a Puerto Triunfo, de acuerdo con la descripción, cantidades y precios unitarios que se indica más adelante y lo cual fue pactado de común acuerdo e incluye el IVA correspondiente, ello en concordancia con los términos de la oferta económica presentada por Imagen Urbana Ltda. con fecha de 7 de Febrero de 2005 y con comunicación aclaratoria y/o modificatoria de Julio 13 de 2006 documentos que hacen parte integrante del presente contrato."

Como se observa "la señalización vertical por las carreteras..." equivalen, con sobrada lógica, a:

"Obras de señalización peatonal o vehicular" solicitada como objeto de la experiencia requerida, objeto que se refuerza en la certificación expedida por Devimed S.A., también entregada, donde se especifica " OBJETO: Fabricación, transporte, (construcción) de señales verticales y elevadas "

RESPUESTA: El Evaluador Técnico, sobre el documento denominado *"Recorrido de campo para el recibo de la señalización vertical"* sobre el cuál el proponente presenta la observación, señala lo siguiente:

- De tratarse de un acta de recibo, como sugiere en su observación, esta no permite establecer la dimensión de las obras y actividades desarrolladas y contratadas. Aspectos mínimos que se evidencian en un acta de recibo y que permite establecer los componentes técnicos contractuales.
- No informa respecto del objeto expuesto en el contrato, por lo que inclusive no es posible establecer plena relación entre el citado documento con el contrato.
- Tampoco permite establecer relación con el contrato a partir de los lugares objeto de señalización, pues no se mencionan de manera directa o indirectamente.
- Tampoco manifiesta de forma literal ser un acta de recibo final o un acta entrega final o un acta de terminación o un acta de liquidación, por lo que el documento se presenta más como una constancia o memoria de un recorrido adelantado para la verificación de un proceso.

Por lo anterior, no fue posible verificar el alcance de las actividades desarrolladas en el marco de ejecución del contrato, por lo tanto, NO CUMPLE.

OBSERVACIÓN 3

En cuanto a la evaluación del EQUIPO DE TRABAJO CLAVE HABILITANTE "para el coordinador de obra la Ingeniera Queny Patricia Barreneche Osorio se especificó en la solicitud de documentos No. 1 de Agosto 6 de 2015 la no aceptación de la certificación entregada por ser de interventoría. En los documentos entregados en Agosto 28 de 2015 también fueron entregados dos certificados en donde se evidencia, además, la experiencia de la ingeniera Queny Patricia Barreneche en la "fabricación e instalación de señales verticales definitivas, acordes con lo solicitado en el pliego: "suministro e instalación de mobiliario urbano o señalización".

Por lo anterior consideramos que el Consorcio 3S-IU sigue siendo un oferente habilitado para seguir el proceso de evaluación

RESPUESTA: El Evaluador Técnico, al respecto es preciso indicar que las certificaciones allegadas para la acreditación de la experiencia del profesional para el cargo de residente de obra Ingeniera Queny Barreneche aportados inicialmente fueron:

- a. Certificación emitida por la Alcaldía de Medellín, firmada por Diego Reyes Ramírez, en la que informa cargo como directora de interventoría al

contrato cuyo objeto fue: interventoría, técnica y administrativa al contrato No. 4700018873 de 2005 de mantenimiento, reposición, suministro e instalación de señales elevadas de la ciudad de Medellín.

- b. Una certificación expedida por la Alcaldía de Medellín, firmada por Diego Reyes Ramírez, en la que informa cargo como directora de interventoría al contrato cuyo objeto fue: interventoría, técnica y administrativa de la señalización elevada de la convocatoria pública 60001716 contrato 47000230079 de 2006.

Ahora bien, los documentos remitidos al momento de la subsanación, informan cargo en efecto cargo como residente de obra pero para dos proyectos diferentes en el Municipio de Itagüí, contratos que adelanto el Consorcio Malla Vial. Así las cosas, se puede observar que se trata de experiencias diferentes por lo que no fue objeto de revisión y no subsanaron los aspectos previamente identificados.

OBSERVACIÓN PROPONENTE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL

Camilo Pieschacon M. <licitacionesycontratos@mysv.co>
Jueves 09/07/2015 06:00 p.m.

Bogotá D.C, 4 de septiembre de 2015

Señores:

FONDO NACIONAL DEL TURISMO - FONTUR

Calle 28 No. 13 A-24. Piso 6. Torre B, Edificio Museo del Parque

Bogotá D.C. Colombia

INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FPT-051-2015

OBJETO: "REALIZAR LAS OBRAS DE SEÑALIZACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, MEDIANTE LA PRODUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALES TIPO VERTICALES ELEVADAS TURÍSTICAS, TIPO TÓTEM, PANELES, DIRECCIONALES Y MONOLITOS ENTRE OTRAS"

Estando dentro del término establecido por la entidad, por medio de la presente, atentamente presentamos observaciones al informe de evaluación y a las propuestas presentadas dentro del proceso del asunto:

1. Respecto a la propuesta presentada por el CONSORCIO DE SEÑALIZACIÓN GTV

1.1. El CONSORCIO DE SEÑALIZACIÓN GTV está conformado de la siguiente manera:

No	INTEGRANTE	%	REPRESENTANTE LEGAL
1	TEVASEÑAL S.A.	90,00%	GERMAN JARAMILLO ARISTIZABAL
3	TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA	10,00%	GERMAN JARAMILLO ARISTIZABAL

Como se puede observar, el Ingeniero GERMAN JARAMILLO ARISTIZABAL es el representante legal de las 2 empresas que conforman este consorcio y el mismo tiene no tiene ninguna limitante para comprometer a cada una de estas empresas en negociaciones comerciales.

Sin embargo, el contrato de representación definido por el DECRETO 410 DE 1971 (Marzo 27) Por el cual se expide el Código de Comercio en el artículo 832 ibídem, en los siguientes términos:

"Habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos."

A su turno el artículo 839 ibídem, establece las siguientes prohibiciones a los representantes:

“ARTÍCULO 839. PROHIBICIONES DEL REPRESENTANTE. No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.

En ningún caso podrá el representante prevalerse, contra la voluntad del representado, del acto concluido con violación de la anterior prohibición y quedará obligado a indemnizar los perjuicios que le haya causado.

Teniendo en cuenta que el contrato de consorcio está regido por los mismos principios que gobiernan los contratos de naturaleza comercial, es decir que se rige por los postulados de la buena fe, la consensualidad y la autonomía de la voluntad, la suscripción del Acuerdo de consorcio implica el perfeccionamiento de un negocio jurídico entre los integrantes del proponente plural, esto es entre las mismas partes. En tal sentido, la aplicabilidad del citado artículo 839 del Código de Comercio resulta incuestionable, por cuanto se realiza el supuesto fáctico a que alude la norma referida

Así mismo, mediante CIRCULAR EXTERNA 100-006 del del 25 de marzo de 2008 expedida por la Superintendencia de Sociedades y dirigida a REPRESENTANTES LEGALES, LIQUIDADORES Y MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS DE SOCIEDADES COMERCIALES estableció lo siguiente:

1. QUIÉNES SE CONSIDERAN ADMINISTRADORES

*Según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, **además del representante legal**, el liquidador y los miembros de las juntas o consejos directivos, son administradores el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detentan funciones administrativas.*

...

3. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS ADMINISTRADORES

...

3.5 Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

*En lo referente a este aspecto debe entenderse como información privilegiada aquella a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas, (como son los administradores) en razón de su profesión u oficio, la cual por su carácter, está sujeta a reserva, **ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.***

La información para considerarse privilegiada debe tener la idoneidad suficiente para ser utilizada y a su vez debe versar sobre hechos concretos y referidos al entorno societario o al ámbito dentro del cual actúa la compañía.

3.5.1 Algunos eventos de uso indebido de información privilegiada:

Se considera que hay uso indebido de la información privilegiada cuando quien la posee y está en la obligación de mantenerla en reserva, incurra en cualquiera

de las siguientes conductas, independientemente de que su actuación le reporte o no beneficios:

a) Que suministre la información privilegiada a quienes no tienen derecho a acceder a ella.

b) Que use la información privilegiada con el fin de obtener provecho propio o de terceros.

c) Que oculte la información privilegiada maliciosamente en perjuicio de la sociedad o en beneficio propio o de terceros, lo cual supone usarla solo para sí y, por abstención, en perjuicio de la sociedad para estimular beneficio propio o de terceros.

d) Igualmente, habrá uso indebido de la información privilegiada, cuando existiendo la obligación de darla a conocer no se haga pública y se la divulgue en un medio cerrado o no se le divulgue de manera alguna.

...

3.7 Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad.

De conformidad con el mandato contenido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores del ente societario deberán abstenerse de participar directamente o por intermedio de terceros, en su interés o en el de otras personas, en actividades que impliquen competencia con la sociedad, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas.

Entiende este Despacho que son "actos de competencia" aquellos que implican una concurrencia entre el ente societario y el administrador, o un tercero en favor del cual éste tenga la vocación de actuar, toda vez que cada uno de ellos persigue la obtención de un mismo resultado, tal como ocurre cuando varios pretenden la adquisición de unos productos o servicios, el posicionamiento en un mercado al que ellos concurren.

Llama de manera especial la atención, que esta disposición legal le prohíbe a los administradores que participen en actividades que impliquen competencia con la sociedad, sin calificar la forma como se desarrolle esa competencia; es decir sin precisar si es competencia desleal o competencia ilícita, porque para estos efectos lo que trasciende es el hecho de competir y nada más. En consecuencia, no puede el administrador argumentar en su favor que los actos de competencia no tienen el calificativo de desleales, pues tal condición no fue prevista por la ley.

A fin de determinar si existen o no actos de competencia, será necesario establecer cuales son las actividades que constituyen el objeto social de la compañía, cuales son las líneas de productos o servicios, cual es el mercado al cual se encuentran dirigidos, cual es el ámbito de acción territorial, entre otros.

...

3.9 Circunstancias a tenerse en cuenta en los casos de actos de competencia y de conflictos de interés

3.9.1 Incursión en conflicto de interés y competencia por interpuesta persona.

La participación en actos de competencia o de conflicto de intereses por parte de los administradores puede ser directa, cuando el administrador personalmente realiza los actos de competencia; o, indirecta, cuando el administrador a través de un tercero desarrolla la actividad de competencia, sin que sea evidente o notoria su presencia.

Considera este Despacho que los administradores incurren en competencia o conflicto de interés por interpuesta persona cuando además de los requisitos expuestos previamente, la compañía celebra operaciones con alguna de las siguientes personas:

- a) El cónyuge o compañero permanente del administrador, o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del mismo.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador o del cónyuge del mismo.
- d) Los socios del administrador, en compañías que no tengan la calidad de emisores de valores, o en aquellas sociedades en las cuales dada su dimensión, el administrador conozca la identidad de sus consocios.**

...

3.9.2 Conducta del administrador en caso de actos de competencia o en caso de conflicto de interés:

El administrador deberá estudiar cada situación a efecto de determinar si incurre o está desarrollando actos que impliquen competencia con la sociedad o conflicto de interés, y en caso afirmativo deberá abstenerse de actuar y si está actuando deberá cesar en ello.

La duda respecto a la configuración de los actos de competencia o de conflicto de interés, no exime al administrador de la obligación de abstenerse de participar en las actividades respectivas.

Es preciso advertir que la prohibición para los administradores está referida a la participación en los actos que impliquen conflicto de interés o competencia con el ente societario. En este orden de ideas, cuando el administrador que tenga alguna participación en un acto de competencia o se encuentre en una situación de conflicto, sea miembro de un cuerpo colegiado - como sería el caso de la Junta Directiva - para legitimar su actuación no es suficiente abstenerse de intervenir en las decisiones, pues la restricción, como quedó dicho, tiene por objeto impedir la participación en actos de competencia o en actos respecto de los cuales exista una situación de conflicto, salvo autorización expresa del máximo órgano social, mas no su intervención en la decisión.

En los eventos señalados, el administrador pondrá en conocimiento de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas esa circunstancia, debiendo igualmente suministrarle toda la información que sea relevante para que adopte la decisión que estime pertinente. El cumplimiento de tal obligación, comprende la convocatoria del máximo órgano social, cuando quiera que el administrador se encuentre legitimado para hacerlo. En caso contrario, deberá poner en conocimiento su situación a las personas facultadas para ello con el fin de que procedan a efectuarla.

La información relevante debe tener la idoneidad suficiente para que el máximo órgano social logre conocer la dimensión real del asunto y pueda, así, determinar la viabilidad de la autorización que le interesa al administrador o, en caso contrario, obrar de otra manera.

Por otra parte, mediante OFICIO 220-109248 DEL 15 DE JULIO DE 2014, le realizaron la la Superintendencia de Sociedades la siguiente consulta <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/OFICIO%20220-109248.pdf>:

"¿Dos o más empresas que tienen el mismo representante Legal, pueden conformar un consorcio, Unión Temporal o Promesa de Sociedad Futura entre ellas con el fin de presentar propuesta ante una entidad estatal en el marco de un proceso de contratación pública?"

Respuesta:

Al respecto, sea lo primero poner de presente que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1023 de 2012, por el cual se reestructuró este organismo, es función de la Superintendencia de Sociedades, absolver las consultas de carácter general y abstractas que se le formulen sobre temas de derecho estrictamente societario regulado por la legislación mercantil, y no sobre temas contractuales, que involucren un interés particular, como podría ser el planteado en su consulta.

No obstante lo expresado, se sugiere tener en cuenta el cumplimiento de disposiciones tales como el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, la que en su numeral 7, señala como deberes de los administradores, la de abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. A su vez, la Circular 100-006 del 25 d marzo de 2008, esta Superintendencia, definió conceptos tales como el de información privilegiada, actos de competencia y conflicto de intereses, la misma se encuentra publicada en la página web de la Superintendencia de sociedades en la siguiente dirección: www.supersociedades.gov.co.

Ahora bien, en tratándose de sociedades sujetas a su vigilancia, esta Superintendencia puede entrar a pronunciarse en relación con la existencia de conflictos de interés, actos de competencia y utilización indebida de la información privilegiada, previa formulación de queja por quien se encuentre legitimado para hacerlo.

Conforme a las normas transcritas, la representación que una persona confiere a otra, está delimitada por las facultades que con tal fin le otorgue el poderdante a través del respectivo poder, el cual a su turno se constituye en el marco de acción del representante.

En armonía con lo anterior, el legislador establece expresas prohibiciones al representante, las cuales por su naturaleza jurídica son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, entre las cuales está, la de contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el consorcio es un contrato de colaboración económica, el Ingeniero GERMAN JARAMILLO ARISTIZABAL necesitaba autorización expresa de la junta de socios o el máximo órgano regulador de cada una de estas empresas, para poder consorciarse con las otras dos empresas representadas por él, y al revisar la propuesta presentada por el CONSORCIO DE SEÑALIZACION GTV, no se portaron dichas autorizaciones, por lo cual no está legalmente facultado para consorciarse con las empresas representadas, razón por la cual solicitamos el rechazo de esta propuesta.

Cordialmente,

MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS



JANETH FARRAN DUQUE

**C.C: N° 35.517.871, EXPEDIDA EN FACATATIVA
REPRESENTANTE LEGAL**

RESPUESTA:

Dentro de la documentación enviada por el proponente CONSORCIO DE SEÑALIZACION GTV, reposan las autorizaciones otorgadas al señor GERMAN JARAMILLO ARISTIZABAL para la presentación de la propuesta, obrando en representación de cada una de las empresas que conforman el consorcio en cuestión. Lo anterior en los folios 59 al 78 de la propuesta presentada por el CONSORCIO DE SEÑALIZACION GTV. En dichos documentos "el Consejo de Administración de la entidad Tevaseñal S.A." y "el Consejo de Administración de la entidad Tecnologías Viales Aplicadas Teva", confieren la facultad de representación legal al señor GERMAN JARAMILLO ARISTIZABAL, para que represente a cada una de las sucursales en todos los negocios y actos que las sucursales pretendan desarrollar en Colombia.

OBSERVACIÓN PROPONENTE CONSORCIO DE SEÑALIZACION GTV

Jueves 09/04/2015 10:34 a.m.

Radicado: E-2015-51250

Bogotá, 04 de Septiembre de 2015

CIS.GTV-004-13

Señores:

FONDO NACIONAL DE TURISMOCalle 28 N° 13 A 24 Edificio Museo del Parque Piso 6°
Bogotá.-**REF: Invitación Abierta No. FNT-051 de 2015**

Referencia: **FNT-051-2015**, cuyo objeto es "REALIZAR LAS OBRAS DE SEÑALIZACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL TURISTICA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, MEDIANTE LA PRODUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALES TIPO VERTICALES ELEVADAS TURISTICAS, TIPO TÓTEM, PANELES, DIRECCIONALES Y MONOLITOS ENTRE OTRAS".

Respetados Señores:

El pasado 2 de Septiembre el comité evaluador del proceso referenciado publicó en su portal de internet el informe de verificación de requisitos habilitantes preliminar de evaluación en el cual se establece el siguiente resultado:

CONSOLIDADO CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE PROPUESTAS

PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL (100 PUNTOS)	PROPUESTA ECONÓMICA (100 puntos)
CONSORCIO DE SEÑALIZACION GTV (TEVASEÑAL s.a 90% - Tecnologías viales aplicadas TEVA 10%)	40 PUNTOS	100 PUNTOS
MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS.	100 PUNTOS	90 PUNTOS

CONSOLIDADO EVALUACION

PROPONENTE	CALIFICACION
CONSORCIO DE SEÑALIZACION GTV (TEVASEÑAL s.a 90% - Tecnologías viales aplicadas TEVA 10%)	140 PUNTOS
MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS.	190 PUNTOS

De acuerdo a lo anterior, en lo que respecta a la evaluación técnica, el oferente **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS.CUMPLE** y tiene una calificación de **190 PUNTOS**, con una propuesta económica por valor de **\$1.586.609.205.00**

Por lo anterior, yo, **FERNANDO MEANA BARAHONA**, identificado con la cédula de extranjería No. 466.164 expedida en Colombia y actuando en representación del **CONSORCIO DE SEÑALIZACIÓN GTV** me permito de manera respetuosa realizar las siguientes observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes preliminar de evaluación correspondiente al proceso de selección identificado bajo el consecutivo No. FPT-051-2015 cuyo objeto se referencia en el encabezado del presente documento:

HECHOS:

1. El comité en la evaluación de la experiencia específica adicional (100 puntos) no otorga puntaje al **CONSORCIO DE SEÑALIZACIÓN GTV** en los ítem 1. OBRAS DE SEÑALIZACIÓN PEATONAL CON FABRICACIÓN EN ACERO INOXIDABLE e ítem 3. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON ILUMINACIÓN, aduciendo que: "**No allega copia del contrato, de acuerdo a lo requerido en los términos de la invitación por lo tanto la experiencia no cumple con lo requerido en los términos de la invitación y no es objeto de ponderación**" (La negrita y subrayado son nuestros)
2. El **CONSORCIO DE SEÑALIZACIÓN GTV**, en la propuesta presentada allegó entre las páginas No. 354 y No. 397 las certificaciones apostilladas de los contratos ejecutados en el Reino de España los cuales contienen información suficiente y consistente que permite corroborar que las actividades cumplen en su totalidad con los tres criterios de evaluación solicitados en las condiciones particulares referentes a:
 - Obras de Señalización Peatonal con Fabricación en Acero Inoxidable
 - Señalización Turística
 - Publicidad Exterior Visual con Iluminación (Vallas o Pantallas LED en Fachada o Mogadores)
3. El comité evaluador de manera clara y explícita certifica de manera fehaciente que el contrato suscrito por el consorciado TEVASEÑAL S.A. ante la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento de España y allegado en la propuesta original CUMPLE con la actividad de "OBRAS DE SEÑALIZACIÓN EN ACERO INOXIDABLE" (Página 21 de 25 del informe preliminar), pero no otorga la puntuación respectiva.
4. El comité evaluador de manera clara y explícita certifica de manera fehaciente que el Contrato suscrito por el consorciado TEVASEÑAL S.A. ante el FONTUR y allegado en la propuesta original CUMPLE con la actividad de "SEÑALIZACIÓN TURÍSTICA" (Página 22 de 25 del informe preliminar), puntuación 40 Puntos
5. El comité evaluador de manera clara y explícita certifica de manera fehaciente que el Contrato suscrito por el consorciado TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA ante el Ministerio del Interior de España y allegado en la propuesta original CUMPLE con la actividad de "INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON ILUMINACIÓN (vallas o pantallas led en fachada)" (Página 22 de 25 del informe preliminar), pero no otorga la puntuación respectiva.

CONSIDERACIONES:

1. Tanto en Colombia como en el Reino de España la forma de corroborar los principales aspectos de un negocio contractual son las certificaciones expedidas por las entidades contratantes, el **CONSORCIO DE SEÑALIZACIÓN GTV** allegó en debida forma tales documentos, los cuales permitieron acreditar la experiencia general, así como la experiencia específica adicional que cumple a cabalidad con los principios de claridad y exactitud en su contenido.
2. No obstante a lo anterior y conforme a las disposiciones normativas de subsanación dispuestas en Colombia, los proponentes pueden subsanar errores o inconsistencias en los documentos presentados para habilitar requisitos habilitantes hasta el momento de la adjudicación.
3. A la lógica anterior obedece el contenido del párrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos". Por consiguiente, se trata de defectos

subsancionables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, "ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

4. En concordancia con los criterios anteriores, el comité evaluador del presente proceso puede asignar el puntaje correspondiente a la experiencia específica adicional con la documentación aportada inicialmente por el CONSORCIO DE SEÑALIZACIÓN GTV y recibir aquella que considere pertinente y/o necesaria para ratificar o modificar la evaluación preliminar en cualquier momento, hasta la adjudicación.

PETICIONES:

1. Conforme a lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente al comité evaluador asignar los 100 puntos correspondientes a la experiencia específica adicional acreditada por el **CONSORCIO DE SEÑALIZACIÓN GTV**, teniendo en cuenta que los certificados aportados cuentan con toda la información necesaria para corroborar las actividades requeridas en las condiciones particulares de participación publicadas por la entidad.
2. Con fundamento en el hecho que la aportación de la copia de los contratos allegados inicialmente a la entidad para acreditar la experiencia específica adicional antes de la fecha de adjudicación **NO CONSTITUYE MEJORA DE LA PROPUESTA INICIAL PRESENTADA**, solicitamos respetuosamente al comité evaluador, recibir estos documentos, los cuales se anexan a esta misiva.
3. Una vez el respetable comité evaluador asigne los nuevos puntajes por concepto de Experiencia Específica Adicional (100 Puntos) y Propuesta Económica (100 Puntos), expida un nuevo informe de evaluación.

ANEXOS:

1. **Para obtener 40 Puntos por Señalización Peatonal con Fabricación en Acero Inoxidable**

TEVASEÑAL S.A. Contrato suscrito ante el Ministerio de Fomento y que corresponde a la ADAPTACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL AUTOPISTA A-7 MONTMELO EL PAPIOL – Clave 49-B-4520 por valor de 1.308.193.48 € y **TEVASEÑAL S.A.** Contrato suscrito ante el SEPES y que corresponde a la REDACCIÓN DEL PROYECTO, FABRICACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VALLAS INFORMATIVAS EN ACTUACIONES PROMOVIDAS POR SEPES 2ª FASE, por un valor de 1.428.407,62€

2. **Para obtener 40 Puntos por Señalización Turística**

TEVASEÑAL S.A. Contrato No. FPT 203 de 213 suscrito ante el FONTUR y que corresponde a la realización de las OBRAS DE SEÑALIZACIÓN TURÍSTICA EN RUTAS SECUNDARIAS Y Terciarias DE COLOMBIA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por un valor de \$197.701.280.00

3. **Para obtener 20 Puntos por Publicidad Exterior Visual con Iluminación**

TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA S.L. Contrato suscrito ante el Ministerio del Interior y que comprende la INSTALACIÓN DE UN PANEL DE MENSAJE VARIABLE EN LA CARRETERA CM-601 EN EL ACCESO A NAVACERRADA PUEBLO, por un valor de 59.952.79€

RESPUESTAS:

OBSERVACIÓN 4

1. Conforme a lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente al comité evaluador asignar los 100 puntos correspondientes a la experiencia específica adicional acreditada por el **CONSORCIO DE SEÑALIZACIÓN GTV**, teniendo en cuenta que los certificados aportados cuentan con toda la información necesaria para corroborar las actividades requeridas en las condiciones particulares de participación publicadas por la entidad.

RESPUESTA: El Evaluador Técnico, indica el numeral 4.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL en su primer párrafo cita, *“Aplican todas las condiciones de la experiencia general habilitante”*, así las cosas y remitiéndonos al numeral 3.4.1 EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE, se precisa la forma en que debe ser presentación para la acreditación de la experiencia en la oferta, expresando que, *“...los proponentes deberán allegar la respectiva copia del contrato acompañado de la copia del acta de entrega final o copia del acta de recibo final o copia del acta de terminación donde se evidencie el recibo a satisfacción o copia del acta de liquidación”*. De esta forma, como bien se expresa en los términos de la invitación del proceso, se hace evidente que la acreditación de la experiencia obedece tanto a la efectividad y veracidad en la ejecución de las actividades solicitadas, como a los parámetros exigidos de presentación y forma de los documentos que la acreditan.

Por lo anterior, y considerando los soportes allegados para la acreditación de la Experiencia Específica Adicional fue posible verificar que:

- a. La experiencia acreditada por TEVASEÑAL s.a mediante certificación emitida por el Ministerio de Fomento dirección general de carreteras, firmada por Luis Bonet Linuesa, al contrato cuyo objeto fue: adaptación de señalización vertical autopista A-7, Montmelo- El Paipol, a folios 354-359 no aporta copia del contrato, por lo tanto no es objeto de ponderación.
- b. La experiencia acreditada por TEVASEÑAL s.a , mediante la presentación de copia del acta de terminación y liquidación y copia del contrato 203 de 2013 cuyo objeto fue: realizar las obras de señalización turística en rutas secundarias y terciarias de Colombia en el departamento del Valle del Cauca, a folios 360-392 aporta copia del contrato y fue posible la verificación y cumplimiento de actividades, por lo tanto es objeto de ponderación. 40 puntos de acuerdo a lo establecido en los términos de la invitación.
- c. La experiencia acreditada por Tecnologías viales aplicadas TEVA mediante certificación emitida por el Ministerio del Interior, firmada Idelfonso Pérez González al contrato cuyo objeto fue: instalación de un panel de mensaje

variable en la carretera CM-601 en el acceso a Navacerrada Pueblo, a folios 393 -397 no aporta copia del contrato, por lo tanto no es objeto de ponderación.

En este orden de ideas, como se detalla en los literales a y c de esta respuesta, el proponente no aporta o presenta copia del contrato en cuestión y teniendo en cuenta que la Experiencia Específica Adicional no es parte de los requisitos técnicos habilitantes no tiene fase o momento alguno de subsanación, en tanto si es ponderable si se cumple con todos los parámetros y criterios para su acreditación.

Por último, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en los términos de la invitación, en el numeral 1.2.1. Régimen Legal aplicable, el presente proceso de contratación se adelanta con base en normas de derecho privado, por lo tanto los criterios establecidos para la presentación de la experiencia en las ofertas fueron los que se consideraron relevantes para garantizar su acreditación. De tal manera, se hace importante que la experiencia se encuentre plenamente soportada.

El Evaluador Técnico, reitera los resultados del proceso de evaluación en su aparte técnico al tenor de lo estipulado en los términos de la invitación del proceso FNT-051-2015.

OBSERVACIÓN 5

2. Con fundamento en el hecho que la aportación de la copia de los contratos allegados inicialmente a la entidad para acreditar la experiencia específica adicional antes de la fecha de adjudicación NO CONSTITUYE MEJORA DE LA PROPUESTA INICIAL PRESENTADA, solicitamos respetuosamente al comité evaluador, recibir estos documentos, los cuales se anexan a esta misiva.

RESPUESTA: El Evaluador Técnico reitera lo expuesto en la respuesta a la observación anterior.

OBSERVACIÓN 6

3. Una vez el respetable comité evaluador asigne los nuevos puntajes por concepto de Experiencia Específica Adicional (100 Puntos) y Propuesta Económica (100 Puntos), expida un nuevo informe de evaluación.

RESPUESTA: El Evaluador Técnico reitera lo expuesto en la respuesta a la observación número 4, al tiempo que una vez verificado, confrontado y revisado el proceso de evaluación en su aparte técnica, reitera y confirma el informe de evaluación.